



—ARTÍCULO—

Independencia e imparcialidad en el núcleo axiológico del derecho disciplinario judicial

Independence and Impartiality at the Axiological Core of Judicial Disciplinary Law

David Quispe Salsavilca

Doctor en Derecho (PUCP). Juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima (Perú) desde el año 2003. Responsable de la Unidad de Sanción y Apelación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial del Perú desde enero del año 2023. Profesor de la UCSS. davidquispesalsavilca@yahoo.es

Recepción: 26/4/2025 | Aprobación: 9/6/2025

Resumen

El criterio del magistrado más que un límite del derecho disciplinario de los jueces constituye el centro del núcleo de su fundamento axiológico que se articula en la independencia e imparcialidad concebida como deber del magistrado. El criterio del juez se construye dentro del debido proceso como diferente al mero arbitrio, estructurándose como parte de un edificio conceptual filosófico-político de una estimativa de la dignidad humana que retoma la consciencia de Auschwitz y la crítica al Estado Legislativo, de ética burocrática. A partir de la independencia e imparcialidad, se conciben como valores adyacentes necesarios para su realización en medio de la específica circunstancia (coordinada espacio temporal) los otros valores como la integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia, lo que lleva a una mejor comprensión del derecho disciplinario.

Palabras clave: independencia e imparcialidad; criterio; derecho disciplinario de los jueces.

Abstract

The judge's legal conception, rather than a limit on the disciplinary law of judges, constitutes the core of its axiological foundation, which is articulated in the independence and impartiality conceived as the judge's duty. The judge's legal conception is constructed within due process as distinct from mere arbitrariness, structured as part of a philosophical-political conceptual edifice of

an estimation of human dignity that revisits the Auschwitz consciousness and the critique of the legislative state, of bureaucratic ethics. Based on independence and impartiality, other values such as integrity, correctness, equity, competence, and diligence are conceived as adjacent values necessary for their realization within the specific circumstance (space-time coordinate), which leads to a better understanding of disciplinary law.

Keywords: *independence and impartiality; legal conception; disciplinary law of judges.*

Necesitamos hombres y mujeres con la conciencia despierta [...] no nos sirven los jueces cuya honradez depende de si existe o no una cámara oculta. Requerimos jueces inteligentes, valientes, estudiosos, justos, humanos.

Ortiz Bernardini (2001, p. 510)

1. Ámbito del derecho disciplinario judicial y tesis de este trabajo

Delimitar el ámbito del derecho disciplinario judicial nos lleva en primer lugar a diferenciarlo del derecho penal, del control jurisdiccional de las decisiones judiciales al interior del proceso vía recursos impugnatorios y el ámbito de la ética judicial. En esto, a efectos de cumplir con los fines de este trabajo, basta con resaltar el hecho que el derecho disciplinario judicial se ubica dentro del derecho administrativo sancionador y, por consiguiente, como lo ha precisado el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados, (1999), sujeto al principio de legalidad:

Artículo.11. Administración y principios en materia de disciplina. La gestión administrativa y disciplinaria de los miembros del poder judicial debe ejercerse en condiciones que permitan preservar su independencia, y se fundamenta sobre la puesta en práctica de criterios objetivos y adaptados. Cuando esto no está suficientemente asegurado por otras vías resultantes de una probada tradición, la administración judicial y la acción disciplinaria deben ser competencia de un órgano independiente integrado por una parte sustancial y representativa de jueces. Las sanciones disciplinarias frente a los jueces no pueden adoptarse más que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predeterminadas.

Es decir, respetándose la legalidad, tipicidad, licitud, etc. De otro lado, en relación con la ética judicial que señala una orientación de guía de acción de máximos, las reglas del derecho disciplinario establecen un elenco de conductas de mínimos exigibles, bajo

sanción disciplinaria que va en el caso peruano desde la amonestación hasta la destitución.

Puede parecer un tema de penumbra desarrollar un fundamento axiológico del control disciplinario de los jueces que no signifique una colisión con el valor de independencia e imparcialidad de los magistrados (al punto que Luis Rolando Molano Franco lo concibe como un factor de límite del derecho disciplinario judicial). Empero, lo que nos proponemos a continuación es precisamente desplegar una línea de reflexión que en rigor, más que pretender conciliar estos principios con la labor contralora disciplinaria, encuentra el eje de fundamento del control disciplinario precisamente en ellos. Nuestra tesis de fondo que pretendemos explorar y desplegar en el presente trabajo es que el fundamento y límite de la función contralora se encuentra en el debido proceso en el cual la independencia e imparcialidad se constituye en su eje central, dando contenido organizativo democrático al Estado constitucional.

2. El contenido y alcance de la independencia e imparcialidad

En nuestra experiencia de país latinoamericano, la defensa de los fueros de la institucionalidad judicial frente a la amenaza de otros poderes del Estado, sus tendencias de concentración del poder o autoritarismo de la región, nos ha vuelto proclives a identificar el valor independencia e imparcialidad como uno de fuerza defensiva y de rechazo a esa externa interferencia del Poder Ejecutivo al Poder Judicial o a un proceso en específico. No solo privilegiando el sentido del concepto de independencia institucional en la clasificación tripartita del Tribunal Constitucional Peruano cuando afirma:

El Tribunal Constitucional peruano distingue entre la independencia: a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes./ b) Como garantía operativa para la actuación del Juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción./ c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia (Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Expediente N° 0023-2003-AI/TC-Lima, Fundamento 31).

Empero, el seguimiento de esta línea nos lleva casi automáticamente a olvidar el alcance de la independencia como deber dirigido al propio magistrado y su posición central en el derecho disciplinario. Y en verdad es así, el concepto *independencia* no solo tiene un contenido externo institucional, sino también un contenido subjetivo interno dirigido al propio magistrado, que tiene una obligación como deber; un deber subjetivo

público que no se ubica en un punto distante al de oponerse a entidades externas y personas ajenas del interior del mismo Poder Judicial, sino que comprendiendo a su propia subjetividad se encuentra en el núcleo de dignidad humana como centro de la axiología del Estado constitucional, la configuración del debido proceso y con ello entretejido a una axiología propia de los derechos fundamentales y del Estado constitucional. En esta orientación preferimos hablar simultáneamente por su íntima conexidad de *independencia e imparcialidad*, como cuando se habla de «la pureza y la regularidad de la actividad jurisdiccional» (Romboli, 2005, p. 197).

3. El criterio y el ámbito positivo de la independencia e imparcialidad como deber del magistrado

3.1. El pensamiento meta jurídico en mutación

El hecho más trascendental del siglo XX: la conciencia de los campos de concentración de Auschwitz, condicionó a que tres años después, en 1948, se redactara y suscribiera la Declaración Universal de Derechos Humanos, texto a partir del cual se desplegará una renovada axiología en los ordenamientos jurídicos de los Estados nación contemporáneos, como la construcción axiológica conceptual más que reactiva orientada al desarrollo de una renovada institucionalidad jurídico-política tendiente a la realización de sus expresos principios declarados, configurando el pase de un sistema de derecho positivista del «Estado de derecho legislativo» a un «Estado constitucional» con una axiología de reconocimiento a los derechos humanos expresados sintéticamente en el valor «dignidad humana».

Específicamente en relación al debido proceso y al juez, debe resaltarse en esta estimación, un marco valorativo favorable a la formación de un juez con «criterio», que describe una característica propia del juez que lo diferencia radicalmente de la ética estimada para el funcionario público. Ya a comienzos del siglo XX, Max Weber en *La política como vocación* (1919), describió al perfecto burócrata como actor técnico siempre en obediencia jerárquica, *sine ira et studio*:

El auténtico funcionario no debe hacer política, sino limitarse a «administrar», sobre todo imparcialmente. (...) El funcionariado ha de desempeñar su cargo *sine ira et studio*, sin ira y sin prevención. (...) El funcionario se honra con su capacidad de ejecutar precisa y concienzudamente, como si respondiera a sus propias convicciones, una orden de la autoridad superior que a él le parece falsa, pero en la cual, pese a sus observaciones, insiste la autoridad, sobre la que el funcionario descarga, naturalmente, toda la responsabilidad. Sin esta negación de sí mismo y esta disciplina ética, en el más alto

sentido de la palabra, se hundiría toda la maquinaria de la Administración (Weber, 1919, p. 10).

Valorada positivamente esta ética profesional, fue tempranamente objeto de crítica en la obra literaria de Franz Kafka y específicamente con mayor énfasis cuando se refirió a la justicia como en el cuento «Ante la ley» (Arnedo, 2021). Empero, quizás nunca antes fue expresada discursiva y argumentativamente, sino cuando post-Auschwitz y a la Declaración Universal de Derechos Humanos, Arendt (2003) a través de la figura de Eichmann en el proceso que se le siguió en Jerusalén por su labor como funcionario de la Alemania nacionalsocialista, para los campos de la muerte, dirigiera su crítica a esa renuncia a pensar por sí mismo en el burócrata afirmando:

Eichmann hubiera sido absolutamente incapaz de asesinar a su superior para heredar su cargo. (...) Únicamente la pura y simple irreflexión —que en modo alguno podemos equiparar a la estupidez— fue lo que le predispuso a convertirse en el mayor criminal de su tiempo. Y si bien esto merece ser clasificado como «banalidad», e incluso puede parecer cómico, y ni siquiera con la mejor voluntad cabe atribuir a Eichmann diabólica profundidad. (Arendt, 2003, p. 171)

Este peligro permanente, presente en la estructura de la subjetividad burocrática, hace en la presencia del Juez, el despliegue de una renovada construcción conceptual, que sitúa como distante y hasta opuesto al concepto de banalidad del mal de Arendt, el de independencia e imparcialidad de los jueces como construcción conceptual de la garantía institucional, propia del Estado Constitucional. El diagnóstico de Arendt inspirará el experimento de obediencia de Stanley Milgram (Gridley & Jenkins, 2017). Contemporáneamente Mark Fisher (2016) ha resaltado que el burocratismo también tiene presencia en las sociedades actuales, clasificándolas como del «capitalismo tardío», aún después del posfordismo o triunfo del neoliberalismo, la cual la ha calificado de «estalinismo de mercado». En el Capítulo 6 denominado «Todo lo sólido se disuelve en las relaciones públicas: El Estalinismo de Mercado y la Anticorrupción Burocrática», comenta:

Sería un error pensar que el estalinismo de mercado es una desviación del espíritu verdadero del capitalismo. Por el contrario, sería mejor decir que una dimensión esencial del estalinismo quedó inicialmente reprimida por su asociación con el proyecto socialista y que solo pudo emerger en la cultura del capitalismo tardío, en la que las representaciones adquieren una fuerza propia. La forma en que se genera valor en la bolsa no depende tanto de lo que «realmente hace» una empresa como de las percepciones y las creencias en sus rendimientos futuros. De ahí que en el capitalismo

todo lo sólido se disuelve en las relaciones públicas. Y el capitalismo tardío se caracteriza tanto por esta tendencia ubicua a la producción de relaciones públicas como por la imposición de los mecanismos de mercado. (Fisher, 2016, p. 71)

La situación descrita implica la trascendencia de la estimativa del Estado constitucional donde media un juez sustancialmente distante al del burócrata, tendencia que por inercia es proclive a acontecer, como contexto espacio-temporal, a la consolidación de una sociedad de masas (producción y consumo en masa) que tiende a la uniformización de conductas ante la exigencia de predictibilidad, con la permanente amenaza de una obediencia burocrática que olvida el pensar desde la dignidad humana y tiende a sustituir ello en función de la utilidad, por eso la garantía del juez como el ser humano libérrimo en su comunidad, que se presenta como el representante viviente, pensante y dialógico, se convierte en la garantía viviente del debido proceso y de la institucionalidad democrática.

3.2. El fundamento de la filosofía del derecho

Para comprender este entretejido hay que señalar la tipología del Estado constitucional conceptuada por Peter Häberle (2003) y Gustavo Zagrebelsky (1997); resaltan su oposición al Estado legislativo, donde el derecho era concebido como un conjunto de reglas con la subsecuente estimación del juez como simple aplicador de la ley. Por el contrario, el juez en el Estado constitucional es concebido como un aplicador no solo de reglas, sino también de principios que contienen supuestos de hecho de contornos imprecisos que llegan a diluirse en mandatos de optimización, de este modo los atributos estimados para el juez se expanden en la tipología del Estado constitucional a un juez que, además de conocedor y aplicador de las reglas establecidas, se encuentra comprometido con los principios axiológicos contenidos en la dogmática constitucional que, en suma, son sucintamente expresados con el valor «dignidad» (Häberle, 2003). De este modo ineludible y necesariamente, se llega a estimar la formación del «criterio» del Juez como parte de la estimación del Estado Constitucional. La conciencia humana, del pensar que distingue entre el bien y el mal, capaz de dialogar en «solitud» «A este estado existencial en el que uno se hace compañía a sí mismo lo llamó “solitud” [*solitude*] para distinguirlo de la “soledad” [*loneliness*], donde uno se encuentra solo, pero privado de la compañía humana y también de la propia compañía» (Arendt, 2002, p. 96); para encontrar la mejor medida específica de la vida en sociedad, en el «arte de la navegación» (Manuel Atienza en Mora-Sifuentes, 2019, p. 250) actuada en la microscopía del proceso, se presenta no solo valorado socialmente, sino jurídicamente

establecido como idea regulativa de la acción, capaz de posicionarse en el fundamento central del control disciplinario judicial.

3.3. El criterio como fundamento jurídico

Gramaticalmente, *criterio* es un sustantivo; cuando hablamos del criterio de los jueces, como valor estimado por el ordenamiento del Estado constitucional, opera funcionalmente como complemento de la acción de juzgar, detallando la manera como se realiza la señalada acción. En el inicial proyecto moderno del Estado de derecho, como obra de la Ilustración, Montesquieu sintetizaba con el axioma el juez es la boca de la ley, el criterio es ignorado y es tratado, por consiguiente, en palabras de Deleuze como un flujo no codificable, siendo que con el cambio de paradigma acontecido con la formación del Estado constitucional el criterio pasa a ser reconocido como un flujo estimado positivamente y, por consiguiente, codificable.

En términos de la ética del discurso (Apel, 1991), al interior de la solución heterocompositiva del conflicto, el criterio se convierte así en el aspecto de la subjetividad que relaciona el ámbito de la conciencia íntima del juez con la posición de cada una de las partes, así como con la estimativa política pública reconocida por la comunidad real e ideal de argumentación, perteneciente a la comunicación protagonizada por los operadores jurisdiccionales (jurisprudencia) y la razón académica de los juristas (doctrina). El criterio, estando en el ámbito de la conciencia íntima del operador jurisdiccional, es simultáneamente un concepto relacional y dinámico que se presenta asimismo como una unidad viviente formada en permanente movimiento de diálogo con el fundante valor axiológico del debido proceso, y con ello identifica al bien jurídico de central protección por el control disciplinario. Esta articulación —sostenemos— es aprehensible a partir de una lectura de la Convención Americana de Derechos Humanos (1978), cuando dice:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Artículo 8, inc. 1)

A partir de ello cabe entender el derecho humano a ser oído por un tribunal independiente e imparcial como el derecho a ser comprendido por el juzgador. Esta interpretación enlaza al «criterio» del magistrado dentro del debido proceso (Quispe, 2016);

como un predicado del juez independiente e imparcial, el criterio no es mero arbitrio del juzgador, sino solo es alcanzable previo ejercicio del derecho a ser oído de las partes, es decir, previa comprensión de la posición de cada parte del proceso. La articulación del criterio al debido proceso manteniendo el ámbito espacial libérrimo pero siempre intersubjetivo se teje en el contenido del debido proceso, lo que permite comprender también la independencia e imparcialidad como dirigida al magistrado que significa la valoración de la formación de su propio criterio previa comprensión de las partes.

4. La independencia e imparcialidad como núcleo axiológico en la configuración de la estructura valorativa del derecho disciplinario judicial

4.1. El núcleo axiológico en sí mismo

Esta perspectiva del deber de independencia e imparcialidad como núcleo axiológico del control disciplinario de los jueces, que integra la comprensión y centralmente el criterio del operador jurisdiccional, permite una comprensión de los otros principios de conducta judicial (integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia) como elementos próximos a su entorno orientados a su realización en la coordinada espacio temporal de cada circunstancia específica. Es decir, como independencia e imparcialidad no se despliega de modo abstracto, sino en la circunstancia que cruza la coordinada espacio-temporal del operador jurisdiccional que es un ser humano, es decir, un «ser allí» se exige de modo contiguo adyacente, otras condiciones para su realización, las cuales determinan los otros valores declarados en la Carta de Bangalore.

4.2. Independencia e imparcialidad como deber nuclear fundante del derecho disciplinario versus independencia e imparcialidad como límite del derecho disciplinario

Cuando independencia e imparcialidad son conceptuadas desde el punto de vista negativo, entonces se asume la imposibilidad de establecer un control de aquella conciencia que se sigue apareciendo como un flujo imposible de codificarse. Ciertamente que el aseguramiento de una amplia libertad en el criterio parece presentarse como un límite al derecho disciplinario, pero esta perspectiva renuncia a conceptuar la independencia e imparcialidad como un deber del mismo magistrado en lo más relevante que es el

momento de generación de criterio en su subjetividad previa comprensión de la posición de las partes. Se dirá que ingresar a analizar este punto es imposible; empero, si bien el fondo de la subjetividad del magistrado habita en un espacio de la consciencia imposible de ser conocida en su más profunda intimidad, no se puede negar que es susceptible de manifestarse en acciones fuera del proceso y al interior del proceso mismo, lo que precisamente constituyen el supuesto necesario para justificar la presencia de preceptos disciplinarios. En ese sentido, debe resaltarse la presencia de al menos dos situaciones que permiten hacer esa inferencia de la falta de formación de un criterio propio por parte del magistrado en el caso concreto y, por consiguiente, la presencia de una transgresión al deber de independencia e imparcialidad que es el hecho objetivo indiciario de una deficiente o ausencia de motivación en la decisión tomada, más que real, imposible de ser formulada, así como la inusitada celeridad a favor de una de las partes (Quispe, 2016). Una actuación judicial no solo deficientemente motivada, sino imposible de ser mínimamente sustentada como opinable dentro de la comunidad de argumentantes independientemente del intento de justificación dicha al momento de la expedición del acto procesal del juez es lo que permite inferir la presencia de una subjetividad del juez que ha tomado una decisión sin formarse un criterio a partir de la comprensión de la posición de las partes, y con ello, una afectación al deber de independencia e imparcialidad en el sentido positivo del término.

4.3. Los valores adyacentes

Independencia e imparcialidad estructura el núcleo de ese imán de atracción (Escuela Federal de Formación Judicial, 2022) de la confianza ciudadana a la autoridad judicial, que es la legitimidad, constituyéndose en el fundamento del control disciplinario. Independencia e imparcialidad por presentarse siempre en la consciencia de un *ser allí* circunstanciado en un mundo específico con coordinada espacio temporal, de interrelación con las partes para alcanzar su plena efectivización extiende la presencia de su núcleo a los valores adyacentes; así podemos advertir la siguiente relación entre ellos:

4.3.1. Integridad

El diccionario de la RAE describe integridad como: 'Cualidad de íntegro'. Mientras que *íntegro* tiene dos acepciones: «1. adj. Que no carece de ninguna de sus partes. 2. adj. Dicho de una persona: Recta, proba, intachable».

Entonces la misma razón que fundamenta la extensión del deber de independencia e imparcialidad, al parecer, justifica la extensión de la exigencia de una conducta de rectitud y probidad del magistrado no solo más allá del debido proceso (en ejercicio de su actuación judicial), sino también comprende su vida privada. El parecer no es un concepto meramente subjetivo, sino intersubjetivo, es parecer para cualquier observador sino a los ojos de un observador razonable, que, como estamos hablando de una consciencia al interior de un «ser allí» que habita en un mundo, ha de comprender la misma consciencia en cuanto actúa en el mundo más allá de la actuación en el proceso. En ese sentido:

La integridad es el atributo de rectitud y probidad. Sus componentes son la honestidad y la moralidad judicial. Un juez debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad. (Oficina de las Naciones Unidas, 2013, numeral 101)

Téngase presente, sin embargo, que, aunque la integridad como conducta intachable en el derecho disciplinario judicial no es un máximo de guía de acción, como lo es en cuanto a la naturaleza de propuesta de los Códigos de Ética, para los procesos disciplinarios constituye un mínimo exigible, siempre que se cumpla con los preceptos propios del procedimiento sancionador que regula el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

4.3.2. Corrección

Comportarse con corrección alude al comportamiento del magistrado de acuerdo a su calidad como tal, esperada por el observador razonable. Un comportamiento con «incorrección» se diagnostica cuando, si al:

... preguntarse si la conducta del juez compromete su capacidad para desempeñar las responsabilidades judiciales con integridad, imparcialidad, independencia y competencia, o si es posible que genere en la mente del observador razonable la percepción de que la capacidad del juez de cumplir sus responsabilidades de acuerdo con esos requisitos se ve afectada. Por ejemplo, el trato dado a un funcionario público, diferente del que se da a las demás personas del público. (Oficina de las Naciones Unidas 2013, numeral 112)

Por consiguiente, es apreciable el carácter de adyacente de este valor al deber de independencia e imparcialidad, siendo reproducible la misma naturaleza de la vinculación de este valor con el detallado para el valor «integridad».

4.3.3. *Equidad*

La Carta de Bangalore (2918) define el principio de equidad como garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal y agrega que es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Entonces infiere que el juez debe evitar estereotipos, discriminaciones; por consiguiente, la falta contra la equidad es un supuesto que ataca el debido proceso, en cuanto las libertades comunicativas del derecho a ser comprendido, por cuanto el acto contra la equidad manifiesta la presencia de un elemento de la subjetividad que impide la recepción del mensaje en su dimensión originaria de reconocimiento de la parte en cuanto un otro con dignidad. En ese sentido, este valor también tiene una naturaleza adyacente al valor de independencia e imparcialidad en su modalidad positiva.

4.3.4. *Competencia y diligencia*

La Carta de Bangalore comprende con la denominación Valor 6 a la Competencia y Diligencia de modo conjunto. Mientras la Oficina de las Naciones Unidas (2013: numeral 192) describe la Competencia judicial como aquello que «requiere conocimientos jurídicos, habilidad, meticulosidad y preparación», precisando que «puede verse menoscabada y comprometida cuando un juez está debilitado por la droga o el alcohol o mentalmente o físicamente limitado por otros factores. En unos pocos casos la incompetencia puede ser producto de falta de experiencia, problemas de personalidad y temperamento, o del nombramiento para un puesto de la judicatura de una persona inepta para ejercerlo y que demuestra falta de aptitud en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. El mismo documento más adelante describe a la diligencia como:

Las capacidades de análisis sobrio, de decidir imparcialmente y de actuar en forma expedita agregando que también comprende el empeño por aplicar la ley en forma imparcial y pareja, y prevenir todo abuso procesal. La capacidad de actuar con diligencia en el desempeño de las obligaciones judiciales puede depender de la carga de trabajo, la suficiencia de los recursos (incluida la disponibilidad de personal de apoyo y de asistencia técnica) y el tiempo para la investigación, deliberación, redacción y otras

obligaciones judiciales que no sean la participación en las audiencias del tribunal. (Oficina de las Naciones Unidas, 2013, numeral 193)

De este modo ambas se presentan como adyacentes al valor de independencia e imparcialidad, porque, mientras la competencia como conocimiento y habilidad internalizada alude a capacidades que median para el desarrollo de ese diálogo con las partes (de silencio de escucha para comprender y de formación de un discurso expresado con coherencia al estado de discusión por la comunidad de argumentantes), la diligencia, más que a las competencias internalizadas, se refiere a su permanente ejercicio del mismo introduciendo la variable temporal cuando se habla de actuar en forma expedita. Como el valor «independencia e imparcialidad» se realiza en el proceso, en la actuación dialógica de posiciones encontradas, la presencia de la independencia e imparcialidad para legitimar la solución heterocompositiva de la controversia, a través de la decisión con su criterio es un acontecimiento querido, estimado, que de por sí no puede ser sancionado disciplinariamente; por el contrario, es precisamente su transgresión, cuando es el mismo juez quien activa o pasivamente renuncia a formarse su propio criterio, lo que legitima la actuación disciplinaria, sea por falta de competencia (incapacidad estructural de asumir un criterio emitiendo una decisión) o diligencia por la ausencia de su realización, como los casos de retardo, donde, más allá del contexto estructural a la que normalmente se desenvuelve la actividad judicial, la decisión aún no asumida atribuible al juez configura una falta en la generación de la decisión independiente e imparcial.

4.4. Compresión de dos casos jurisprudenciales de retardo

4.4.1. Presentación de los dos casos

Debe resaltarse la relevancia cuantitativa de los casos de mora judicial. Asumiendo la concepción descrita de la independencia e imparcialidad como el contenido central del núcleo del derecho disciplinario, nos abocamos sucintamente a hacer una interpretación de dos casos de la jurisprudencia administrativa peruana, circunscribiéndonos en el tema del retardo, específicamente, el caso Aranda Rodríguez de procedimiento (Resolución N.º 105-2021-PLENO-JNJ P.D. N.º 185-2020-JNJ Lima, 05 de noviembre de 2021) y el caso de ratificación de Macedo Cuenca (511-2011-PCNM del 24.01.2011).

4.4.2. *La interpretación del retardo como transgresión a valor adyacente al deber de independencia e imparcialidad*

La lectura de ambos casos permite afirmar el carácter no nuclear, sino adyacente de la conducta de retardo. En el caso de la jueza suprema Aranda, pese a la gravedad cuantitativa de las tantas veces incurrida y sobre todo su impacto por la significación de prescripción de los procedimientos disciplinarios (no fueron prescripciones en materia penal, lo que por su mayor significación podría tener otro resultado), de un total de seiscientos nueve (609) casos listados al abrir el PD, operó la prescripción respecto de doscientos noventa y nueve (299) (Resolución N.º 105-2021-PLENO-JNJ P.D. N.º 185-2020-JNJ), se justificó una sanción de suspensión de 120 días y no la medida de destitución, no solo en el carácter estructural del retardo en la administración de justicia, sino también en el numeral 9.6 en que:

Siendo este un mal generalizado, (...) el riesgo de afectación a ciertos valores constitucionales, como la independencia y autonomía de los magistrados, que son contrarios a esa posición de vulnerabilidad, puede ser mayor que el beneficio que se obtiene con la destitución de una magistrada que, aunque ha incurrido en responsabilidad disciplinaria, esta se ve atenuada por las consideraciones enunciadas (Resolución N.º 105-2021, numeral 9.6).

En el caso de ratificación del juez Macedo, se aprecia que, aun cuando se le impusieron 114 medidas disciplinarias por retardo, en el periodo evaluado, desde su nombramiento del año 2002 hasta la expedición de la resolución del 24/1/2011 en que fue ratificado, mediando un recurso de reconsideración (la primera resolución n.º 321-2010-PCNM del 06/9/2010 objeto del recurso de reconsideración fue por la no ratificación), teniendo presente la fundamentación del juez de su organización de trabajo como indelegabilidad (con fundamento legal y constitucional), la carta donde Macedo puso en comunicación al órgano de control (CNM y OCMA), ya la presidencia de la Corte Superior con su mención al estilo de trabajo del juez, la presencia de artículos sobre el tema, la calidad de sus decisiones de 1.75 sobre una base de 2.00 retardo respondía a una concepción sustentada en el deber de indelegabilidad, que no dejaba de ser razonable para una comunidad ideal de comunicación o para un observador razonable.

Este deber no solo está en la ley, sino, en la Constitución, por lo que sancionar a Macedo por encima de la multa (por no tratarse del valor «independencia e imparcialidad» de modo directo o nuclear, sino adyacente) o no ratificar podría significar vulnerar su derecho a formarse un criterio propio. Ante un nuevo proceso de

ratificación, Convocatoria 001-2021-Ratificación-JNJ, el 11/4/2023 con la Resolución N.º 059-2023-Pleno-JNJ, la actual JNJ, con tres medidas disciplinarias, dos multas y una amonestación, no sería ratificada teniendo presente la demora de siete años en el proceso de amparo interpuesto el 18/11/2013 y resuelto siete años después.

Conclusiones

La construcción del control disciplinario a la judicatura encuentra su núcleo en el deber de independencia e imparcialidad, en cuyo centro, mediante el criterio enlazado al debido proceso, constituye el eje de expansión en la axiología disciplinaria a la judicatura, que pretende la protección del bien jurídico del debido proceso como momento de la dignidad humana en situación de conflicto. Lo que se pretende con el ordenamiento jurídico disciplinario es que se responsabilice las conductas en las cuales se aprecia la ausencia del criterio del juez en las decisiones judiciales. La ausencia de la formación de criterio es aprehensible cuando se aprecia objetivamente una ausencia de comprensión (derecho a ser oído) que impide la formación del criterio del juez en relación al caso; por consiguiente, los valores como la integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia son calidades que se infieren de conductas que, sin estar referidas directamente a la conducta de independencia e imparcialidad, son valores adyacentes a él, lo que explica que en el caso Aranda se haya impuesto una sanción de suspensión.

Referencias

- Apel, K. (1991). *Teoría de la verdad y ética del discurso*. Grupo Planeta (GBS).
- Arendt, H. (2002). *La Vida del Espíritu*. Editorial Paidós.
- Arendt, H. (2003). *Eichmann en Jerusalén, un ensayo sobre la banalidad del mal*. Editorial Lumen S. A.
- Convención Americana de Derechos Humanos (1978). Gaceta Oficial N.º 9460. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convocatoria 001-2021-Ratificación-JNJ. <https://www.gob.pe/institucion/jnj/campa%C3%B1as/5799convocatoria-n-001-2021-ratificacion-jnj>
- Escuela Federal de Formación Judicial. (2022, 20 de setiembre). Ser y Parecer. Ética Judicial y legitimidad institucional. Böhmer, M. en:

[https://www.google.com/search?q=Escuela+Federal+de+Formaci%C3%B3n+Judicial.++\(2022%2C+20+de+Setiembre\)](https://www.google.com/search?q=Escuela+Federal+de+Formaci%C3%B3n+Judicial.++(2022%2C+20+de+Setiembre))

- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (2020, 29 de julio). Ética Judicial y Derecho Disciplinario. Luis Rolando Molano Franco en: <https://www.youtube.com/watch?v=Ar3hIZFIP7I>
- Estatuto Universal del Juez (1999). Aprobado por la Unión Internacional de Magistrados. Adoptado por el Consejo Central de la UIM en Taiwán, el 17 de noviembre.
- Fisher, M. (2016). *Realismo capitalista: ¿No hay alternativa?* Caja Negra.
- Gridley, M., & Jenkins, W. J. (2017). *An Analysis of Stanley Milgram's Obedience to Authority: An Experimental View*. CRC Press.
- Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. Fondo Editorial PUCP.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013). *Comentario relativo sobre los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*. Versión digital: <https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1187384.pdf>
- Ortiz Bernardini, L. (2001). Discurso por el Día del Juez. Derecho PUCP. *Revista de la Facultad de Derecho*. Núm. 54.
- Quispe, D. (2016). *El deber de Independencia e Imparcialidad. Su relación con el factor tiempo y la debida motivación en la actividad jurisdiccional*. Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura.
- Resolución N.º 105-2021-PLENO-JNJ. Imponen sanción de suspensión a Ana María Aranda Rodríguez, por su actuación como jueza suprema jefa de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA del Poder Judicial.
- Resolución N.º 321-2010-PCNM mediante la cual el Consejo Nacional de la Magistratura acordó reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/125/2011/11/rer5112011pcnm.pdf>
- Resolución N.º 059-2023-Pleno-JNJ por la cual se decide no ratificar al magistrado Juan Ricardo Macedo Cuenca en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima del Distrito Judicial de Lima. <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/5338101-059-2023-pleno-jnj>
- Romboli, R. (2005). *El juez preconstituido por ley*. Palestra Editores.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Expediente N.º 0023-2003-AI/TC-Lima. Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra artículos del Código de Justicia Militar y Ley Orgánica de Justicia Militar. Del 9 de junio del año 2004.
- Weber, M. (1919). La Política como Vocación. En: https://www.u-cursos.cl/facso/2015/2/PS01011/2/material_docente/bajar?id_material=1187931
- Zagrebelsky, G. (1997). *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*. Editorial Trotta.